

14.º Para manejar los fondos y disponer todo lo que convenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15.º Por esta sola vez la junta será nombrada por el Exmo. Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16.º Son atribuciones de la junta:

Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente á ella.

Segunda. Nombrar un tesorero que, afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país ó en el extranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre una relacion de las cantidades colectadas y de su inversion, de las obras que se hayan ejecutado, y de todo lo que pueda interesar á los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena explotacion del camino, luego que pueda comenzar á servir.

Sesta. Hacer los repartos de las utilidades cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos.

Novena. Convocar las juntas generales extraordinarias cuando lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten

el número de accionistas que designe el reglamento.

17.º Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir ó variar el reglamento de la junta directiva.

18.º Las variaciones en el número general de acciones, la prolongacion del camino, el sustituir carriles de fierro á los de madera, poner vía doble ó cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por mas de ciento cincuenta mil votos.

19.º Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella, mas de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20.º Se compromete la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 1º de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1857.—*Siliceo.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª —Circular.

“Habiéndose suscitado varias dudas respecto del decreto y reglamento de 26 del próximo pasado sobre contribucion á las propiedades y arrendamientos; el Exmo. Sr. presidente para el mejor cumplimiento de ambas disposiciones, se ha servido acordar las siguientes aclaraciones que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que ya se manda publicar esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia.

1ª Los adjudicatarios conforme á la ley de 25 de Junio del año próximo pasado que reconozcan á las corporaciones todo el valor de las fincas adjudicadas, pagarán la sexta parte de la renta de un mes, además de

la mesada que deben pagar por cuenta de la corporacion con arreglo al art. 8º del decreto citado.

2ª Los rematadores de fincas conforme á la referida ley de Junio del año anterior, que las hayan obtenido en menos precio del correspondiente á su avalúo, pagarán la sexta parte del rédito que deben satisfacer á la corporacion censualista y el exceso hasta el completo del avalúo como propietarios, tomándose por base el cuaderno publicado por el ayuntamiento de esta capital en 14 de Agosto del año próximo pasado.

3ª La escepcion contenida en el art. 11º del citado decreto de 26 del anterior Mayo, no comprende mas que á las personas del sexo femenino que no tengan padre, esposo ú otra persona ó pariente que las sostenga ó favorezca. La renta á que se refiere el propio artículo se fija como máximo en ochenta pesos.

4ª Cuando un propietario tenga arrendada parte de su casa y otra la habite, pagará como tal propietario lo mismo que si ocupase toda la casa, con arreglo al art. 6º del precitado decreto; y los inquilinos de él la cuarta parte de lo que satisfagan de renta, lo mismo que la generalidad de inquilinos.

5ª Los propietarios de casas, que en la actualidad estuvieren vacías, en todo ó en parte, pagarán la contribucion de que se trata, conforme al último arrendamiento.

6ª Los propietarios de casas que estén actualmente en obra, quedan esceptuados del pago de la contribu-

cion, siempre que, ni habiten ni alquilen parte alguna de ella.

7.º Los propietarios de casas recién construidas que estén ya en disposición de ser ocupadas ó alquiladas, pagarán la contribucion por el valúo que se haga de ellas, computándose el rédito al cinco por ciento.

8.º Los arrendatarios de hoteles, mesones, y demas casas que sirvan para huéspedes, pagarán la contribucion como propietarios, por la diferencia que haya entre lo que paguen de arrendamiento y el producto del último mes, computado con arreglo á sus libros que tendrán obligacion de presentar al respectivo recaudador. Las personas que habiten cuartos ó viviendas en las espesadas casas, pagarán como inquilinos, siempre que las ocupen por un mes ó mas.

9.º Por el trabajo material de manos, á que se refiere el art. 6.º del decreto de que se va tratando, se entiende el puramente mecánico.

10.º Para evitar cualquiera interpretacion que pudiera darse respecto de la obligacion en que están los extranjeros de satisfacer la contribucion ahora impuesta por el decreto tantas veces citado, se declara que, conforme á los respectivos tratados, están obligados á pagarla.

11.º Para llevar la cuenta de cargo y data á los recaudadores, se les impone la obligacion de que entreguen en la oficina respectiva una cópia de los padrones que formen, con arreglo á los dos modelos que se acom-

pañan, dentro del término de un mes; observándose la expedicion de boletas y demas requisitos que están mandados practicar respecto del cobro de las contribuciones directas.

12.º A los recaudadores de fincas urbanas, se les abonará el seis y cuarto por ciento, en vez del dos por ciento de que habla el art. 19 del reglamento del decreto en cuestion, y á los de fincas rústicas el ocho y medio por ciento, de cuya cuota corresponderá el cuatro y medio por ciento al recaudador, y el dos por ciento á cada uno de los dos vecinos acompañantes.

13.º El honorario que deberá asignarse á los ejecutores de que trata el art. 11.º del referido reglamento, es el de seis y medio por ciento.

14.º Las manifestaciones de que trata el art. 1.º del reglamento, refiriéndose á fincas rústicas, tendrán tambien lugar respecto de las urbanas.

15.º El valor de las fincas rústicas de que habla el art. 2.º del decreto, será el que sirva de base para el pago de la contribucion de tres al millar.

16.º Si á pesar de todas las anteriores aclaraciones presentaren los causantes algunas dificultades ó dudas, en caso de que éstas no fueren fundadas á juicio del recaudador respectivo, se les exigirá el pago de la contribucion en calidad de depósito, mientras se resuelve definitivamente por la oficina respectiva.

México, Junio 4 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. El art. 22 de la Ley Orgánica de la Guardia de Seguridad, será reformado en los términos siguientes:

“Para el mejor desempeño de la Guardia, se establecerá una Inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los jefes políticos y de la Guardia con el Ministerio de Gobernacion, conforme al reglamento que se espedirá. Los gobernadores se entenderán directamente con el espresado ministerio.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*  
—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Llave.*  
—Exmo. señor gobernador del Estado de. . .

---

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.

Siendo un deber de los tribunales y juzgados de la nacion hacer que tengan su mas exacto cumplimiento las leyes, y habiendo notado con desagrado el Exmo. señor presidente sustituto que en el de la de 14 de Febrero de 1856, sobre el papel sellado, no se desplega todo el celo y firmeza necesarios para castigar los muchos abusos que se cometen, ha tenido á bien disponer se escite á ese tribunal para que vigile constantemente sobre la observancia estricta de dicha ley, imponiendo las multas que ésta previene, tanto á los comerciantes que no lleven sus libros en el papel del sello correspondiente, como á los que cometen la falta de presentar documentos en papel simple, agregando el papel sellado para subsanarla, cuya práctica debe abolirse, á fin de evitar los fraudes á que da lugar; y me manda asimismo S. E. llamar la atencion de ese tribunal sobre la pena que impone el art. 55 de la misma ley á todas las autoridades y funcionarios de la República que se desentendan de la imposicion de las multas referidas.

Lo que comunico á V. adjuntándole un ejemplar de la ley citada para los fines espresados.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Ramon I. Alcaraz.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección indiferente.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien encargar á los Exmos. Sres. D. Sebastian Lerdo de Tejada, D. Marcelino Castañeda y D. Antonio García, de las secretarías de Estado y del despacho de relaciones exteriores al primero de los señores nombrados, de la de Gobernacion al segundo y de la de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública al tercero; los cuales, despues de prestar el juramento de estilo en este dia, han tomado posesion de las carteras respectivas, firmando al márgen de la presente circular los Exmos. Sres. Lerdo de Tejada y García á fin de que sus firmas sean reconocidas, y no el Exmo. Sr. Castañeda por haberse cumplido en otra vez con este requisito.

Lo que comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1857.—*Silico.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 1.º del inmediato Julio, el tabaco nacional en rama, cernido y labrado, caminará precisamente con guias ó pases que serán espeditos por el administrador de la aduana mas próxima al punto donde se haya cosechado el espresado fruto. Las cargas cuyo peso pase de ocho arrobas, caminarán con guia, y las que solo tengan ocho ó menos arrobas, necesitarán pase; pero el interesado, en este último caso, presentará un fiador que quede comprometido á entregar el tornapase en el término respectivo.

Art. 2.º Al sacar la guia ó pase se pagarán por ahora los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.	\$ 0 50
— cernido, id. id. id. id. ....	0 75
— labrado en cigarros, id. id. id. ....	1 00
— en puros, id. id. id. ....	1 00

Art. 3.º El derecho establecido en el artículo anterior, pertenece esclusivamente á la hacienda federal.

Art. 4.º Al llegar el tabaco al punto que se marque en la guía ó pase como de final destino, pagará los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.	\$ 0 50
— cernido, id. id. id. id.....	0 50
— labrado en cigarros, id. id. id.....	0 50
— labrado en puros, id. id. id.....	0 50

Este derecho pertenece por ahora á los Estados.

Art. 5.º El tabaco calificado de deshecho por el administrador de la aduana que haya espedido la guía ó pase, pagará tan solo la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior y en el segundo.

Art. 6.º El tabaco nacional en rama, cernido y labrado, no queda afecto á ningun otro impuesto, sea para la hacienda federal, sea para las de los Estados, sea para la municipal de cada pueblo. Tampoco se le podrá exigir derecho alguno en su tránsito de un punto á otro del Estado donde haya pagado el derecho de que se habla en el art. 4.º; ni en los lugares de espendio por mayor y menor.

Art. 7.º Para que lo prevenido en el final del artículo anterior pueda tener efecto, los administradores de las aduanas de los Estados, siempre que el interesado, una vez pagado el derecho de que se habla en el art. 4.º, manifieste que quiere trasladar su tabaco á este ó aquel punto del respectivo Estado, le espedirán un certificado en que conste que ha satisfecho el derecho correspon-

diente, y con este documento podrá transitar la carga libremente por todo el Estado.

Art. 8.º Cuando al conductor de un cargamento de tabaco no le convenga consumir el fruto en el lugar marcado, como de final destino en la guía ó pase, y quiera trasladarlo á otro Estado, podrá hacerlo dejando la carga depositada en la aduana del lugar respectivo. En este caso, en el término de un mes á lo mas, manifestará al administrador de la aduana donde estuviere depositada la carga, el lugar adonde quiere trasladarla, y el administrador en este caso sin exigir derecho alguno, devolverá al interesado la carga, espedirá nueva guía y le entregará la tornaguía para que la dirija al lugar de la procedencia de la carga. Pasado un mes desde la fecha en que hubiere sido depositada, sin que el interesado se presente á sacarla, el administrador respectivo procederá á exigir el derecho señalado en el art. 4.º, y para el efecto podrá vender en pública subasta parte de la carga depositada, citando para el efecto al interesado.

Art. 9.º Las guías de que habla el art. 1.º se espedirán conforme á las reglas y con todos los requisitos que se observan en los documentos de esta clase. Contendrán además la constancia de haberse pagado el derecho señalado en el art. 2.º Los gobernadores de los Estados reglamentarán el modo con que deben ser espedidos los certificados de que se habla en el art. 7.º,

para que el tabaco pueda transitar libremente en el interior de los Estados.

Art. 10. Los administradores, pasados á lo mas quince dias desde aquel en que se haya vencido el término fijado en cada guia, sin que los interesados ó fiadores hayan presentado la tornaguia en que conste estar pagado el derecho de consumo, procederán á exigir éste en el acto á los dichos fiadores ó interesados.

Art. 11. Los empleados de hacienda, tanto de la federacion como de los Estados, y los agentes de policia, siempre que encontraren un cargamento de tabaco sin la guia respectiva, lo detendrán y presentarán al correspondiente juez de primera instancia, para que declare el comiso conforme á la pauta de 28 de Diciembre de 1843, que se declara vigente para este efecto. Siempre que se declare el comiso, el aprehensor tendrá derecho á la tercera parte del valor del cargamento: las otras dos pertenecerán, una á la hacienda federal, y la otra á la del Estado respectivo.

Art. 12. El gobierno de la federacion se reserva el derecho de poner en las aduanas de los Estados donde lo juzgue conveniente, una seccion que espida las guias de que habla el art. 1.º, y recaude el derecho de consumo establecido en el segundo. A dicha seccion se abonará por todo sueldo y gastos el 5 por 100 de lo que recaude.

Art. 13. En los lugares donde el gobierno de la federacion no estableciere la seccion indicada, espedirán

las guias y cobrarán el consumo de las aduanas mismas de los Estados, abonándose por su trabajo el 5 por 100 mencionado en el artículo anterior. Mas llevarán cuenta particular del producto de este derecho, y lo enterarán religiosamente cada mes en las gefaturas de hacienda, sin poderse escusar de hacerlo con ninguna orden ni prevencion en contrario, sea cual fuere la autoridad de donde emane. En caso de infraccion de este artículo, los gefes de hacienda procederán en el acto á someter á juicio ante la auctoridad judicial de la federacion á los empleados infractores, quienes serán juzgados y condenados conforme á las leyes, como defraudadores del tesoro federal.

Art. 14. Los empleados de la federacion ó de los Estados que recauden el derecho de que se habla en el art. 2.º, tendrán ademas obligacion de remitir mensualmente á la respectiva gefatura de hacienda, noticia de las guias ó pases que hubieren espedido, con espresion de los derechos que cada uno hubiere causado: la misma noticia remitirán á la tesorería general de la nacion.

Art. 15. Los mismos empleados, en el período marcado en el artículo anterior, remitirán tanto á la tesorería de la nacion, como á las gefaturas de hacienda respectivas, noticia de las tornaguias ó tornapases que espidan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Junio de 1857.—*Ignacio Co-*

*monfort.*—Al ciudadano José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1857.—*Iglesias.*

*El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito de México, á los habitantes de él, sabed:*

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 23 de Marzo de este año, y teniendo presente el censo de la poblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustin.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forma de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Colegio de la Santísima.

Sesta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31 y 32, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la Prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del Ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del Ayuntamiento del espresado lugar.



Art. 2.º El Exmo. Ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

---

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 3ª

Impuesto el Exmo. Sr. presidente con sumo desagrado de que en algunas capitanías de puertos, se han estorbado y aun prohibido por las comandancias generales y otras autoridades políticas, llevar al cabo las disposiciones que reciben de la comandancia de marina segun lo prevenido en el código de matrículas, relativas á procedimientos de sorteos á que están sujetos los matriculados y su remision á los buques de guerra nacionales, resultando un positivo entorpecimiento en el servicio de la armada nacional; teniendo presente S. E. que si los cuerpos del ejército entre sí gozan de la independencia inherente de sus respectivas armas, deben tambien los individuos de mar como marineros, é

inscritos en las matrículas, estar esclusivamente afectos á las comandancias de marina de quien depend en con inhibicion de toda otra autoridad para lo concerniente al servicio naval, por el empeño que contraen de servir á la nacion seis años en los bajeles de guerra, sabiendo ademas S. E. que en algunos puntos son obligados estos matriculados á servir en la guardia nacional estando esceptuados de esta carga como marineros, por el reglamento de ese ramo, se ha servido disponer S. E. que no se coarte las facultades de los capitanes de puertos de que se hallan investidos para el sorteo de matriculados y remision del cupo que corresponda al departamento de marina; que no se les imponga servicio alguno á la matrícula que sea contrario al de su profesion, y ni tampoco la contribucion de guardia nacional, de que están esceptuados, confiando S. E. en que las autoridades contribuyan eficazmente al cumplimiento de estas disposiciones, en el concepto de que la superioridad se reserva el derecho de disponer que se emplee á los matriculados en otros servicios en casos urgentes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1857.—*Soto*.

---

Ministerio de Guerra y Marina.

Con esta fecha digo al Estado mayor del ejército lo que signe:

“Para evitar las dudas que puede presentar la su-

prema órden de 13 de Abril último, relativa á que los individuos de tropa que hubieren cometido el delito de desercion y pasado la revista del mes referido en algun cuerpo, se les tenga como efectivos de él, ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente, en aclaracion de la citada suprema órden, que ella no comprende á los desertores con circunstancia agravante, en cuya virtud los gefes de los cuerpos en que existan algunos desertores de los que pasaron revista en Abril, darán conocimiento á los gefes de los en que antes servian dichos desertores, para que si concurre en su delito algun hecho agravante como el de haberlo ejecutado con escalamiento, abandono del puesto de centinela, ó llevándose armas, vestuario, intereses, &c., sea devuelto á su cuerpo primitivo, para que se le juzgue con arreglo á las leyes."

Lo que se comunica al Estado mayor del ejército para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1857.—*Soto.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª

Para evitar los abusos que se están cometiendo por parte de los empleados en el ramo de hacienda de separarse de sus empleos con el pretexto de enfermedad,

el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar que ademas de los certificados jurados de facultativos que deben presentar los interesados para pedir al Supremo Gobierno la licencia que necesiten para separarse de su oficina con el fin de atender á su curacion, se prevenga á los gefes de ellas que al dar cuenta á este ministerio con las solicitudes de sus subalternos, tengan presente las disposiciones que rigen sobre el particular, é informen, bajo su mas estrecha responsabilidad, si en su concepto debe ó no concederse; para que en vista de todo resuelva el Supremo Gobierno lo que convenga.

Dígolo á vd. de órden suprema para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1857.—Por ocupacion de S. E., *José María Urquidi.*

---

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—Circular.

Exmo. Sr.—Con fecha 10 del actual dice á este ministerio la junta de fomento de las exposiciones lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Deseando la junta de fomento de es-